

otra parte, desde la muerte de Felipe II pocas veces se elegía para los Obispados á varones dignos y eminentes en letras ó en virtudes, sino que atendíase antes al favor que á las cualidades de las personas (1). Los palacios de los Prelados competían con los de los Grandes en número de pajes, escuderos y familia armada; y como el Rey era para ellos el solo dispensador de gracias y mercedes, Madrid, y no las respectivas diócesis, era para muchos habitual residencia. «Vuestra Señoría—encargaba el Cardenal Escipión Borghese, Secretario de Estado de Paulo V, al Nuncio Monseñor Pedro Millino, Arzobispo de Rodas, y á cuantos sucesivamente en su tiempo vinieron á España con aquel mismo cargo (2)—deberá exhortar á la residencia á los Obispos, no permitiendo que estén mucho tiempo en la Corte. A esto encontrará á S. M. inclinado, y al Duque de Lerma del mismo parecer. Pero hay que observar que á veces los Obispos españoles están en sus diócesis casi como si no estuvieran, haciendo más vida de Príncipes seculares que de eclesiásticos, porque por un cierto orgullo de raza no se dignan desempeñar por sí mismos las funciones eclesiásticas; no visitan personalmente las diócesis; no asisten á los Oficios divinos; no predicán, y dejan de practicar otras muchas cosas que deberían hacer, por lo que su ministerio se torna inútil.»

De acuerdo también con las instrucciones de la Curia, contra la indisciplina y altanería de los Prelados, servíanse á menudo los Nuncios del descontento de los Cabildos, numerosos y opulentos, y que no bien avenidos con las reformas disciplinales del Concilio Tridentino, derogatorias de sus exenciones y privilegios (3), y mal humorados con

(1) Instrucciones á Millino, Carafa, Caetani y Cennini.

(2) Instrucciones citadas.

(3) Concilio de Trento, sesión VI. *De reforma*, cap. IV, y sesión XXV, cap. VI. Por el primero se dispuso que los Obispos pudieran visitar los Cabildos á pesar de sus exenciones, y por el segundo concedíaseles el derecho de corregir y castigar á los canónigos, tanto en la visita como fuera de ella.

la jurisdicción ordinaria de los Obispos, eran encubiertos é irreconciliables enemigos de la autoridad episcopal. «Los Obispos de España—se advertía al partir de Roma en 1612 al Nuncio Monseñor Caetani,—apetecen mucho el dominio absoluto y casi un verdadero señorío sobre los Cabildos y clero de sus iglesias, al paso que los Cabildos, que antes del Concilio eran en gran parte exentos, se mantienen en aquella libertad cuanto pueden. De aquí se deriva, así el poco amor y concordia que existe entre la cabeza y los miembros, como el que muchos lleven vida demasiado libre con mal ejemplo. Los Obispos se valen, en provecho propio, de los tribunales reales, los cuales son contrarios á las exenciones y los favorecen contra los Cabildos. Estos últimos no tienen otro refugio que la Santa Sede, á la cual, sin embargo, no son obedientes y devotos sino en lo que les tiene cuenta; pero los unos y los otros, salvo los buenos, se exceden en realidad, aquéllos en el dominar y éstos en querer ser libres. El Nuncio, por tanto, deberá intervenir de modo que se mantenga á los Obispos la jurisdicción que les corresponde; pero sin que opriman á los Cabildos, ni éstos abusen de su ayuda levantando cabeza contra los Prelados (1).» Pocos años antes, en 1605 y 1607,

(1) Instrucción á Caetani.—En 1621 informaba asimismo el Cardenal Ludovisi al Patriarca de Alejandría, Monseñor Alejandro de Sangro: «Si aggiunge a tutto questo, perché egli é alle volte cagione di contese, che fra i vescovi e capitoli de Spagna trovasi puoca unione e corrispondenza, perché i vescovi appetiscono il dominio assoluto e vorrebbero essercitare un perpetuo signorio sopra i capitoli o cleri delle loro diocesi. Dall' altro lato, i capitoli inanzi al Concilio de Trento erano in gran parte, et alcuni si conservano ancora, essenti e vorrebbero ritornare alla primiera libertà e in quella mantenersi. Perciò non passando conformità amorevole e ligamento fra il capo e le membra, ne nascono molte discordie e molti si vagliono della pretesa libertà per vivere licentiosamente. Li vescovi hanno la corte regia favorevole, la quale si oppone volentieri all' essentioni; ma li capitoli non hanno altro ricorso che alla Sede Apostolica, e però in quanto loro torna conto se li mostrano devoti et obedienti. Trapassando dunque i con-



el Cardenal Borghese advertía sucesivamente á los Nuncios Mons. Millino y Mons. Decio Carafa, Arzobispo de Damasco, que si bien era deber suyo proteger la jurisdicción ordinaria de los Obispos contra las usurpaciones del Consejo Real, debía defender «más singularmente la de los Cabildos contra las demasías de sus Prelados, pues correspondiendo al Rey la provisión de las diócesis, los Obispos, por propio interés, dependían más de la parte real que de la pontificia (1).»

No estimulaban menos la hostilidad de los Prelados españoles respecto del Nuncio, las atribuciones de éste en su calidad de Colector general de espolios y vacantes, cargo, como queda dicho, generalmente odiado en España. A creer un documento famoso de aquel tiempo (2), la codicia de los subcolectores llegaba en materia de espolios á tal punto, que embargaban los bienes de los Obispos antes de su fallecimiento; ponían en sus palacios numerosas guardas; y daban lugar á que los criados los abandonasen agonizantes, tomando por su mano lo que se les debía y aun aquello á que no tenían derecho, por no litigar después con la Cámara apostólica; ni podían hacerse funerales, ni cumplir sus mandas piadosas, ni pagar los salarios, porque la mayor parte de la hacienda se desvanecía en costas de guardas, ministros y ejecutores, y los pleitos se encargaban de consumir lo demás. Y si alguna vez, con razón ó sin ella, los Obispos habían reclamado contra los subcolectores y pedido su revocación, los Nuncios, obedeciendo las órdenes de Roma, jamás quisieron dar oídos á

fini del giusto i vescovi nel dominare et li capitoli nella licenza, sarà officio del Nuntio di andare gl' uni et gl' altri temperando in guisa, che a vescovi si mantenga la dovuta loro giurisdittione, senza che opprimano i capitoli, e questi vivano moderatamente con l' essentioni loro e la protezione della Sede Apostolica, senza alzare la testa contro i proprii Prelati e senza declinare alla soverchia licenza.» Instrucción á Monseñor de Sangro.

(1) Instrucciones á Millino y Carafa.

(2) *Memorial* de Chumacero.

sus razones. «Tendrá singular cuidado—decíase á este propósito al Nuncio Monseñor Alejandro de Sangro en 1621,—en nombrar subcolectores á personas investidas de alguna dignidad ó preeminencia eclesiástica, á fin de que se les tenga mayor consideración, en particular por los Obispos que no pueden soportarlos. De aquí que, si bien muchas veces se ha hecho grandísima instancia para que se removiera á algunos que habían sido perseguidos por ellos, nunca se les quiso complacer por no estimular su atrevimiento de quererlos mudar á su antojo, ni atemorizar á los subcolectores de suerte que no procedan como conviene al servicio de la Cámara; porque si temiesen ser luego revocados del oficio á instancias del Obispo ó esperaran permanecer en él por su intervención, andarían secundando más la voluntad de los Prelados que la de los Nuncios (1).»

Contra las más ó menos justificadas ingerencias del representante del Papa ó de sus delegados en la jurisdicción episcopal y en los asuntos de las diócesis, acudían á menudo los Obispos, bien á un pretendido derecho suyo de examinar, antes de su publicación, las Bulas pontificias, ejecutorias y demás provisiones de la Curia romana, así como las facultades y mandamientos dados por los Nuncios apostólicos á sus jueces delegados, ni más ni menos que hacía el Consejo Real con las mismas provisiones de Roma, bien á los recursos de fuerza. En vano los Papas, y por su mandato los Nuncios, se esforzaban en exhortar á los Prelados á que se guardasen ellos, sus Vicarios y Provisores, y los clérigos de cualquier grado que se hallaran bajo su jurisdicción, de recurrir á tribunales y jueces seculares en causas eclesiásticas, y á desistir de aquella facultad de revisión que arbitrariamente se arrogaban (2): ampara-

(1) Instrucción ya citada.

(2) Puede verse en Hinojosa, *Los despachos de la Diplomacia pontificia en España*: Madrid, 1896, tomo I, págs. 161, 172-73 y 352.—Instrucciones á los Nuncios Millino, Carafa, Caetani, Cennini, Sangro y Sacchetti.



dos por el Rey y por el Consejo Real, que veían en ellos los mejores instrumentos para combatir la autoridad é intervención de la Santa Sede y de sus representantes en los asuntos disciplinares de la Iglesia de España, y aconsejados además por su propio interés, jamás los Obispos españoles quisieron renunciar á tales remedios que les aseguraban su total independencia de la Curia. Consecuencia de todo ello era que entre Obispos y Cabildos y entre aquéllos y los Nuncios, menudearan en aquel tiempo pleitos, recursos y conflictos tan escandalosos como el de que quiero hacer relación más adelante.

No eran, ni podía esperarse que fuesen, más obedientes á la autoridad del Nuncio las Ordenes religiosas. Frecuentadas todas ellas por personas linajudas, merced al desamparo en que forzosamente les dejaba la institución de los mayorazgos, «cada una era un avispero donde con dificultad podía tocarse sin peligro de picaduras (1).» Así, mientras que los Nuncios y sus delegados reputaban falsa, nueva y perturbadora la pretensión de los regulares de no hallarse en manera alguna sujetos á la Nunciatura, éstos sólo reconocían por superior al Papa en Roma; pues, fundándose en privilegios concedidos por la Santa Sede y amparados en caso necesario por el Consejo Real, entablaban y seguían sus apelaciones del Superior local al provincial, del provincial al general, de éste al Cardenal protector y del Cardenal al Papa, con lo cual quedaban, de hecho al menos, enteramente independientes no sólo del Nuncio, sino hasta de la misma Curia romana. «Los religiosos de aquellos Reinos—advertíase en 1605 al Nuncio Monseñor Millino,—están más reformados en la apariencia que en la esencia; pues hallándose las Ordenes, merced á que los segundones no heredan, llenas de nobles que conservan cierto orgullo y vanidad, parecen libres de aquella sordidez

(1) «Instruzione al Nunzio di Spagna,» último de Julio de 1581, en Hinojosa, *Los despachos de la Diplomacia pontificia en España*, tomo I, págs. 224 y 244.

que se ve en otras partes; pero en el fondo, á los votos de la religión, á la mortificación y á otras cosas propias de todo buen religioso, esta circunstancia antes perjudica que aprovecha, por ser causa de que los frailes se interesen en negocios seculares y de que continuamente estén en las casas de sus parientes y amigos tratando asuntos propios, abuso frecuentísimo en aquel Reino. De aquí se sigue el trato con mujeres, así parientes como extrañas; el poco temor á los Superiores, los cuales, cohibidos por ciertos respetos, no osan ó no pueden poner en ello mano, y la obediencia como la castidad va al suelo; y convirtiéndose en propietarios, no haciendo vida común y queriendo vivir aristocráticamente y no pobremente, se vulneran los tres votos esenciales de las religiones. Las monjas, sobre todo, tienen más necesidad de reforma en España, al punto que el mismo Rey y el Duque de Lerma han hablado de ello al Nuncio, mostrando desear que se ponga algún remedio. No guardan regla ni clausura, y dan ocasión á infinitos escándalos, por no decir cosa peor. El desorden nace también en ellas de la nobleza, lo cual hace el remedio más difícil, pues como los monasterios están llenos de damas principales, protestan los Grandes y demás personajes que tienen en ellos parientes y no dejan hacer cosa buena (1).»

El temor que, por virtud de estas circunstancias, tenía en Roma á toda intervención del representante del Pontífice en asuntos de frailes ó monjas de España, era tal, que invariablemente se aconsejaba á los Nuncios que dejaran caminar por su rumbo ordinario aquellos negocios, sin inmiscuirse en ellos sino en caso de grande escándalo é inconveniente, ó cuando fuera notorio el mal gobierno de sus Superiores; pero nunca sin prevenir al Rey «y acaso informar también de antemano al Consejo, para evitar recursos y reclamaciones y que pusiera en ello la mano (2).»

(1) Instrucción á Monseñor Millino. Del mismo tenor eran las advertencias que se hacían á sus sucesores.

(2) Instrucciones á los Nuncios Millino, Carafa, Caetani, Cen-



Fuera de estos casos, el Nuncio sólo debería intervenir para castigar sin contemplaciones á los religiosos que, «ó por ignorancia ó por malicia, escribían cosas exorbitantes ó aconsejaban en materias jurisdiccionales de manera que se extendiese la jurisdicción ordinaria y se restringiera la eclesiástica (1).»

Tan general oposición á la jurisdicción apostólica, halló también inevitable y á menudo exagerado eco en la literatura jurídico-política de la época. Arrastrados los jurisconsultos y políticos españoles, que hasta fines del siglo XVI habían venido siendo regalistas prácticos, por el entusiasmo cesarista de moda entonces con la obligada defensa de lo que llamaban Ley regia y derechos majestáticos (2), comenzaron á dedicarse á la especulación. Extremando y desnaturalizando frecuentemente las opiniones de algunos filósofos y teólogos del siglo XVI de gran autoridad y prestigio (3), acerca de las relaciones entre las potestades eclesiástica y temporal, los políticos alentaban al Rey á robustecer los medios de que se venía valiendo el poder civil para impedir el libre ejercicio de la jurisdicción

nini, Sangro y Sacchetti. Encargábase también muy singularmente á estos Nuncios, que no admitieran apelaciones en asuntos de religiosos sino cuando el agravio fuese manifiesto, delegando en tal caso el conocimiento de la causa en frailes de la misma Orden no sospechosos, y rara vez en los Obispos ó en frailes de Orden diversa. Tampoco debían poner mano en las licencias que solicitaran, sino remitirlas á los Superiores respectivos; «con tanto más motivo—decían,—cuanto que los Superiores de las Órdenes son muy escuchados por el Rey, y si el Nuncio les quita ó menoscaba su autoridad, no dejarán de hacer formar menguado concepto de él al Soberano.»

(1) Instrucciones á Monseñor Millino y á Monseñor Carafa.

(2) Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*: Madrid, 1881, tomo II, pág. 40.

(3) Hinojosa (E.), *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo* (Madrid, 1890), hace en el cap. V un resumen de las doctrinas de aquellos filósofos y teólogos relativas á esta materia.

eclesiástica, en particular los recursos de fuerza y la retención de Bulas, y los jurisconsultos esforzábanse por hallar argumentos con que justificar aquellas regalías de la Corona. Las opiniones de los primeros sintetizábanlas, á principios del siglo XVII, el famoso secretario de Felipe II Antonio Pérez, en su libro *Norte de Príncipes* dedicado al Duque de Lerma, favorito de Felipe III. «Muchos dirán—escribía—y habrán dicho esto mismo que yo quiero decir á V. E., porque es cosa tan necesaria que ninguno puede ignorarla, y es que se ponga mucho cuidado en la materia de las jurisdicciones con Su Santidad, que se va entrando Roma mucho en la de España; y siendo tan gran parte de ella lo eclesiástico y religioso que ocupa más de la mitad de ella, quando menos pensemos los habemos de hallar dueños de todo. Susténtese el remedio de las fuerzas y de la retención de los despachos injustos, como lo hay en otros muchos Reynos Christianos y no mayores ni de más calificados méritos con la Sede Apostólica, y sin que parezca que con eso se contraviene á la autoridad y libertad eclesiástica; razon con que siempre se nos da en rostro por los Ministros Romanos. No consienta V. E. que en su tiempo se pierda costumbre tan loable, sino antes en él se asiente de todo punto, con que eternizará su memoria gloriosamente entre los venideros (1).»

Por su parte los jurisconsultos, elevándose á los más fundamentales principios del derecho público, no se mostraron ciertamente muy apurados para justificar aquellas regias prerrogativas. A este fin alegaban que el deber de protección y defensa de los súbditos nació con la misma institución real, de suerte que es objeto y causa final de ella; que es, por tanto, tan propio del Soberano defender y proteger á sus vasallos y tan esencial y necesaria esta re-

(1) *Norte de Príncipes, Vireyes, Presidentes, Consejeros y Gobernadores. Advertencias políticas fundadas en razón de Estado y gobierno, escritas para uso del Duque de Lerma*, páginas 244-246 de la edición de Madrid de 1788.



galía, que no puede renunciarla sin abdicar una parte de su independencia, dividir el imperio y faltar á la primera obligación suya impuesta por el Todopoderoso (1); que siendo deber del Rey velar por la disciplina de la Iglesia y por la recta aplicación de los Sacramentos y proteger á sus súbditos vejados por los desaciertos de la Curia, compétele así el derecho de retener las provisiones de Roma, para suplicar al Papa su reforma ó revocación cuando contuvieren alguna cosa contraria á las prerrogativas del Rey ó del Reino, á los privilegios apostólicos y decretos de los Concilios provinciales ó algo que pudiera provocar público escándalo (2), como el de reprimir los excesos y violencias que los jueces eclesiásticos, abusando de su autoridad, pueden irrogar á los vasallos, singularmente á los clérigos, y dispensar á éstos su protección, para que de este modo se administre justicia, permanezca quieta y tranquila la República, y se conserve intacta la disciplina de la Iglesia (3); por último, que siendo el único fin de este remedio el de repeler la fuerza, socorrer al agraviado y volver en cierto modo al juez eclesiástico al buen camino, no puede decirse que el juez secular ó sus delegados se mezclan ó entrometen en el conocimiento de la causa principal, ó que impiden ó usurpan la jurisdicción eclesiástica (4).

(1) Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione vi oppresorum appellantium a causibus & iudicibus ecclesiasticis*: Lugduni, 1626, in epílogo preemiali.—Salgado de Somoza, *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum a litteris et bullis apostolicis in perniciem Reipublicæ, Regni, aut Regis, aut juris tertii præjudicium impetratis et de earum retentione*: Matriti, 1639, parte primera, cap. I, núm. 109.

(2) Salgado, *Tractatus de supplicatione*, parte primera, capítulo I, números 119, 148, 184, 185; parte primera, cap. II, números 2 y 3.—Castillo de Bobadilla, *Política de Corregidores*, libro II, cap. XVIII, núm. 206.

(3) Diego de Covarrubias, *Practicarum quæstionum liber singularis*, cap. XXXV.

(4) Salgado, *De regia protectione*, prælud. 5, núm. 194.

Contra muchos de estos libros, singularmente contra los del Obispo D. Diego de Covarrubias y Leyva (1), del Dr. Juan Roa Dávila (2), del ex-jesuita Enríquez (3), de Jerónimo de Ceballos (4), de Pedro Cenedo (5), de Pereira y Castro (6) y otros posteriores, alzáronse en Roma, y reprodujeron aquí los Nuncios, no muy suaves reclamaciones. De algunos llegaron á pedir al Monarca y sus Ministros que los mandasen quemar públicamente y destruir los originales (7); pero jamás las protestas de la Curia fueron atendidas en la Corte de Madrid. Y aunque en Roma la Inquisición mandó ponerlos en el *Indice de los libros prohibidos*, ni la validez de sus decretos fué reconocida en España, ni fueron parte para que se pusiera traba alguna á la literatura regalista, á cuyo auge vinieron á contribuir muy luego las desavenencias de la Corte de Felipe IV con el Pontífice Urbano VIII (8).

Poner frente á la doctrina la práctica, y frente á las causas de hostilidad en España al ministro del Pontífice, el desarrollo de un proceso en que, con lastimoso lujo de excomuniones y entredichos, contendieron la jurisdicción episcopal con la apostólica y esta última con la jurisdic-

(1) *Practicarum quæstionum liber singularis*: Lyon, 1536.

(2) *Apologia de iuribus principalibus defendendis et moderandis iustè*: Madrid, 1591.

(3) *De clavibus Romani Pontificis.—Summa moralis Sacramentorum*: Salmanticae, 1591.

(4) *Speculum aureum opinionum communium contra communes; necnon de titulis Regibus Hispaniæ et eorum senatoribus et auditoribus ad cognoscendum per viam violentiæ in causis ecclesiasticis et inter personas ecclesiasticas..... cernere licet*: Antuerpiæ, 1623.

(5) *Practicæ quæstiones canonicæ et civiles*: Cæsaraugustæ, 1614.

(6) *De manu regia Tractatus*: Ulyssiponæ, 1622.

(7) Hinojosa, *Los despachos de la Diplomacia pontificia*, tomo I, págs. 352-353 y 372-373.

(8) Puede verse en La Fuente, *La retención de Bulas*, pág. 59, el catálogo de los libros regalistas prohibidos en Roma.



ción real; que pinta muy al vivo la guerra sorda que entre sí mantenían Obispos y Cabildos; que terminó con la revocación por el Consejo de una sentencia del Tribunal de la Nunciatura, confirmada por un Breve del Papa; y que fué causa del relevo de dos Nuncios, á quienes la Santa Sede no reputó sin duda capaces de defender la jurisdicción apostólica en aquel trance, ni de contrarrestar las crecientes invasiones del poder civil en materias meramente eclesiásticas, ni el rapidísimo progreso de las doctrinas regalistas en nuestra patria, quizá á muchos no parecerá del todo ocioso.

## II

Gobernaba la Archidiócesis sevillana el ilustre D. Pedro Vaca de Castro y Quiñones, hombre piadosísimo, no gran letrado, pero en extremo celoso de su autoridad y prerrogativas; y era Provisor suyo y Vicario general un cierto D. Antonio de Covarrubias y Leyva, fámulo que había sido del otro D. Antonio, hermano del famoso Don Diego, Obispo de Segovia, y cuyos nombre y apellidos, cosa no rara en aquel tiempo, tomó el criado como muestra de gratitud á su bienhechor (1). De carácter inquieto, batallador y pleitista, Covarrubias habíase malquistado con cuantos de cerca ó de lejos tuvieron que habérselas con su autoridad de Vicario general, juez ordinario del Arzobispado de Sevilla; pero singularmente con quienes, por ser ministros ó dependientes de la Nunciatura ó de la

(1) Carta-dedicatoria de un escrito de Covarrubias, en pleito que sostuvo sobre una canongía de Sevilla, á D. Antonio Pimentel, Chantre y canónigo de aquella Catedral. Hállase en un tomo de «Varios papeles en causas eclesiásticas,» impresos y manuscritos, de la Biblioteca Nacional, departamento de MSS., R-26. Este volumen perteneció al Conde de Miranda.

Cámara apostólica, eran exentós de la jurisdicción del Arzobispo.

Ya en el año de 1617, siendo Nuncio apostólico en España Monseñor Caetani, Arzobispo de Capua, sus disputas con los ministros de la Santa Sede en Sevilla comenzaron á despertar contra él grandes recelos en la Nunciatura y cierta prevención en la Corte romana. Con pretexto de que muchos jueces subdelegados, sobre procurarse estos nombramientos para servicio de sus propios intereses y de mezquinas pasiones, dejábanse llevar á menudo de notarios ignorantes, suspensos y castigados por falsarios ó pagados y cohechados por las partes, Covarrubias había publicado un edicto prohibiendo á los curas del Arzobispado, so pena de excomunión *latae sententiae*, diez días de cárcel y diez ducados de multa, que promulgaran ó ejecutaran ningún mandamiento de jueces subdelegados sin que primero se lo llevaran á él para ver y examinar su jurisdicción, y ordenándoles que no consintieran poner en las tablillas de los excomulgados á persona alguna, como no fuera por mandato del Arzobispo ó suyo (1).

No bien llegó el caso á noticia del Nuncio, entendiendo que lo dispuesto por el Vicario llevaba aparejada una manifiesta subordinación de la autoridad de la Santa Sede á la del Arzobispo, apresuróse á expedir un decreto en que, sobre declarar el edicto de Covarrubias contrario á las Constituciones apostólicas y á los sagrados Cánones, revocó y anuló el dicho edicto en lo tocante á los mandatos de los jueces subdelegados apostólicos, singularmente á los comisarios del Tribunal de la Nunciatura y de la Colecturía de espolios; y, bajo pena también de excomunión *latae sententiae*, quinientos ducados de multa y demás penas que en cada caso pluguiérale imponer, prohibió á los curas que con pretexto alguno dejaran de ejecutar los mandamientos de los dichos jueces, sin llevarlos, por su-

(1) Edicto de Covarrubias de 29 de Abril de 1617 (impr.), en la Biblioteca Nacional, R-26.